



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA**

Sentencia N° 42

Sucre, 24 de abril de 2017

Expediente : 145/2016-CA
Demandante : Sociedad de Ingeniería Boliviana – SOINBOL S.R.L.
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Materia : Contencioso Administrativo
Magistrado Relator : Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez

VISTOS: La demanda Contencioso Administrativa de fs. 35-38 interpuesta por Daniela Aparicio Cata en representación legal de la Sociedad de Ingeniería Boliviana – SOINBOL S.R.L. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada legalmente por Daney David Valdivia Coria; la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0365/2016 de 18 de abril de fs. 14-29; la contestación a la demanda de fs. 108-113; el Decreto de Autos para Sentencia de fs. 131; los antecedentes procesales y lo que en materia fue pertinente analizar, y;

CONSIDERANDO I:

I.1. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO

En fecha 16 de mayo de 2011, el Sujeto Pasivo presentó la Declaración Jurada con Número de Orden 6033718849, correspondiente al Impuesto a las Transacciones (IT), del periodo fiscal abril de 2011, con un saldo definitivo a favor del Fisco de Bs13.088 y pago cero.

En fecha 03 de octubre de 2013, la Administración Tributaria notificó por cédula al Sujeto Pasivo con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 603300116913 de 24 de septiembre de 2013, por el importe declarado y no pagado en la Declaración Jurada con Número de Orden 6033718849, correspondiente al periodo fiscal de abril de 2011.

En fecha 29 de enero de 2014, la Administración Tributaria notificó al Sujeto Pasivo, con la Resolución Administrativa N° 602000001414 de 28 de enero de 2014, aceptando la solicitud de facilidades de pago en 34 cuotas mensuales por concepto de la deuda tributaria emergente de las deudas auto determinadas en la Declaración Jurada con Número de Orden 6033718849, correspondiente al periodo fiscal de abril de 2011.

El 02 de junio de 2015, la Administración Tributaria emitió el Informe CITE: SIN/GDTJA/DRE/COF/INF/00627/2015, refiriendo que el plan de facilidades de pago otorgado, fue incumplido. En fecha 10 de junio de 2015, la Administración Tributaria, emitió el Informe CITE:GDTJA/DJCC/UCC/INF/835/2015 refiriendo que el Sujeto Pasivo tenía plazo para efectivizar la cuota N° 1 el 31 de enero de 2014 y la cuota N° 2 el 28 de febrero de 2014; sin embargo no efectuó ningún pago, razón por la cual, incurrió

en incumplimiento de la Facilidad de Pago, sobrepasando el plazo de la tolerancia establecida en el Parágrafo I del Art. 27 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0001-15; asimismo, señala que la Declaración Jurada IUE 03/2011, tiene un saldo de tributo omitido calculado a la fecha de vencimiento de Bs.2,090; por lo que concluyó que el Sujeto Pasivo si bien realizó el pago de la cuota inicial y la garantía, conforme señala la Resolución Normativa de Directorio indicada, el importe fue imputado de acuerdo a lo señalado precedentemente, no realizando el pago total de ninguna de las Declaraciones Juradas que forman parte de la deuda tributaria.

En fecha 15 de junio de 2015, la Administración Tributaria, notificó por cédula al Sujeto Pasivo, con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 603100051013 de 15 de octubre de 2013, por haber incurrido en la Contravención de Omisión de Pago, por el importe no pagado en la Declaración Jurada del periodo fiscal abril de 2011.

En fecha 28 de julio de 2015, la Administración Tributaria notificó por cédula al contribuyente, con la Resolución Sancionatoria N° 6011800029215 de 20 de julio de 2015, imponiendo una multa igual al 100% del tributo omitido a la fecha de vencimiento del impuesto por 8.106 UFV equivalentes a Bs.13.088, por la contravención de omisión de pago en la presentación de la Declaración Jurada.

En fecha 27 de enero de 2015, el Sujeto Pasivo fue notificado con la Resolución del Recurso de Alzada ARIT/CBA/RA 0021/2016 de 25 de enero, que confirmó la Resolución Sancionatoria N° 6011800029215 de 20 de julio de 2015.

En fecha 21 de abril de 2016, el Sujeto Pasivo fue notificado mediante cédula con la Resolución de Recurso Jerárquico ARIT/RJ 0365/2016 de 18 de abril de 2016, que confirma la Resolución del Recurso de Alzada ARIT/CBA/RA 0021/2016 de 25 de enero.

CONSIDERANDO II:

II.1. Contenido de la demanda Contenciosa Administrativa

El demandante, luego de desarrollar brevemente los antecedentes del proceso; bajo el denominativo de violación, interpretación errónea y aplicación indebida de la Ley en la Resolución Jerárquica en cuanto a la prescripción, indica que:

La AGIT en la Resolución Jerárquica, numerales vi al viii del IV.4.3. Sobre Prescripción de la facultad para la imposición de sanciones del IV.4 Fundamentación Técnico-Jurídico, al señalar que se aplica retroactivamente la Ley N° 291 y N° 317, demuestran una franca vulneración al derecho a la seguridad jurídica e irretroactividad, plasmados en los arts. 9-2, 178, 306, 311-II.5 y, art. 123 de la CPE; resolución impugnada que ha permitido se apliquen normas que no se encontraban en vigencia durante la presentación de la Declaración Jurada Form. 400 (IT) del periodo abril de 2011; recordando al respecto, que las Leyes Nos. 291 y 317 son posteriores y su aplicación retroactiva no beneficia a SOINBOL S.R.L., vulnerando lo dispuesto en el art. 150 de la Ley N° 2492 y art. 123 de la C.P.E.; citando a ese efecto el Auto Supremo N° 5/2014 de 27 de marzo. Enfatizando a continuación, que es más que evidente la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

falta de certeza jurídica que causa la aplicación retroactiva del art. 59.I del CTB y la vulneración del principio de seguridad jurídica, debido proceso y tempus regit actum.

II.1.1 Petitorio

Con los argumentos que anteceden, en virtud a los arts. 131 y 147 num. 3 de la Ley N° 2492; art 778 y siguientes del CPC, en observancia de los principios de legal, seguridad jurídica y debido proceso, interpone demanda Contencioso Administrativa, solicitando se emita resolución declarando la revocatoria de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT/RJ 0365/2016 de 18 de abril.

II.1.2. Admisibilidad

Por Auto de 28 de junio de 2016, cursantes a fs. 41, se admite la demanda, corriéndose traslado al demandado para que asuma defensa; ordenándose se libren las provisiones citatorias correspondientes, encomendando su ejecución al Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, así como para la notificación al tercero interesado, Apolinar Choque Arevillca, Gerente Distrital Tarija del SIN, encomendando su ejecución al Tribunal Departamental de Justicia de Tarija.

II.1.3. Citación al demandado

En fecha 28 de septiembre de 2016, a horas 09:00 la autoridad demandada fue citada según consta de la diligencia a fs. 88.

II.2. Argumentos de la contestación a la demanda

Una vez corrida en traslado la demanda, la AGIT representada por Daney David Valdivia Coria, mediante memorial cursante a fs. 108-113, responde negativamente a la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Daniela Aparicio Cata, en representación legal de la Sociedad de Ingeniería Bolivia S.R.L. (SOINBOL S.R.L.), manifestando que:

La demanda interpuesta demuestra una falta de argumentación técnica-jurídica, con expresiones generales, subjetivas y nada claras, en desconocimiento de los requisitos indispensables para su interposición, incumpliendo lo establecido en el art. 327 del Código de Procedimiento Civil. No desvirtúa los argumentos técnicos y las observaciones del SIN, limitándose a señalar que existen vicios de nulidad que afectan sus derecho sin exponer los motivos técnico-jurídicos que le llevaron a interponer su demanda, la que se constituye en un recurso insuficiente, impreciso, carente de relevancia jurídica dentro de un proceso de puro derecho, pues no realiza la fundamentación pertinente de agravios ni una crítica jurídica al fallo recurrido; aclarando que la AGIT es un Tribunal Especializado administrativo que garantiza la transparencia, la imparcialidad y el debido proceso, en ese sentido el hecho de aplicar la norma conforme los antecedentes del proceso y los argumentos de las partes y contrario a lo que pretendía el demandante, no puede ser considerado como que la AGIT aplicó incorrectamente la norma y vulneró el derecho del ahora demandante.

En ese sentido el demandado manifiesta, que la demanda solicita la nulidad de la totalidad de la Resolución Jerárquica, haciendo referencia a los fundamentos

respecto a la prescripción, por lo que no se tiene certeza clara de la petición del demandante y el objeto de la demanda, siendo el mismo que demostró una clara aceptación al aspecto señalado y observado en el acápite "IV.4.2. Sobre la fundamentación de la Resolución Sancionatoria y la vulneración del derecho al debido proceso.", por lo que resulta ilógico que la presente demanda solicite la revocatoria de la totalidad de la Resolución Jerárquica cuando el demandante está consintiendo y aceptando una parte de la resolución impugnada, por lo que no se puede salvar omisiones del demandante, más aun cuando no existe ninguna complementación a la demanda conforme el art. 332 del CPC, que observe o complemente los argumentos delimitados en la demanda, por lo que el Sujeto Pasivo incumple con el art. 327 num. 9) del CPC, que indica que la petición debe ser expuesta en términos claros y positivos. Citando a continuación el Auto Supremo N° 55/2014 de 07 de marzo.

En lo que respecta al fondo de la demanda, el demandado responde que la AGIT, indicó de manera fundamentada en el acápite "IV.4.3 Sobre la Prescripción de la facultad para la imposición de sanciones", que la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012 a través de sus Disposiciones Adicionales Quinta y Sexta modificaron los arts. 59 y 60 de la Ley N° 2492; al respecto la AGIT, como entidad administrativa encargada de impartir justicia tributaria, por disposición del art. 197 del CTB, no es competente para realizar el Control de Constitucionalidad de las normas vigentes, correspondiendo aplicar las mismas, toda vez que por lo establecido en el art. 5 de la Ley N° 027 de 06 de julio de 2010 se presume la constitucionalidad de toda Ley, Decreto, Resolución y actos de los Órganos del Estado. Consecuentemente, de la simple lectura del texto del art. 59 modificado de la Ley N° 2492, se verifica que el cómputo de la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria para imponer sanciones administrativas al periodo abril 2011, se sujeta a lo imperativamente dispuesto en la norma.

En ese entendido, el demandado manifiesta que, es evidente que las modificaciones en cuanto al régimen de la prescripción realizadas por la Ley N° 317, se encuentran vigentes, y toda vez que la norma prevé que la prescripción de 8 años se aplica en la gestión en curso, en el presente caso, al tratarse de la Contravención Tributaria por el periodo de abril 2011, que debió ser cumplida al mes siguiente, es decir en febrero de 2011, el cómputo de la prescripción se inició el 01 de enero de 2012, por lo que la facultad para la imposición de sanciones de dicha contravención aún no han prescrito, considerando que la prescripción de 8 años se aplica a la presente gestión, por no ser evidentes las nulidades denunciadas, toda vez que la notificación de la Resolución Sancionatoria cumplió su fin y no causó indefensión al Sujeto Pasivo, y habiéndose pronunciado la instancia de Alzada sobre todos los puntos planteados, correspondiendo a la AGIT mantener firme y subsistente la Resolución Sancionatoria.

Sobre el principio Constitucional de irretroactividad de la Ley, la AGIT por disposición del art. 197-II inc. a) del CTB, no es competente para realizar el control de constitucionalidad, por lo que no corresponde los argumentos del Sujeto Pasivo, ya que no existe vulneración a los principios de seguridad jurídica, sometimiento pleno a la Ley, irretroactividad de la Ley, por lo que se establece que las acciones de la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Administración Tributaria, para determinar las obligaciones tributarias e imponer sanciones, nos e encuentran prescritas. Citando a continuación Doctrina Tributaria y Jurisprudencia contenida en la Sentencia N° 510/2013 de 27 de noviembre, dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Ratificándose finalmente en todo y cada uno de los fundamentos de la Resolución de Recurso Jerárquico.

II.2.1. Petitorio

El demandado solicita declarar improbadamente la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0365/2016 de 18 de abril.

II.3. Decreto de Autos para Sentencia

Concluido el trámite del proceso, al no haberse presentado la réplica, no habiendo más que tramitar, se decretó Autos para Sentencia el 03 de noviembre de 2016, conforme se verifica de fs. 130.

CONSIDERANDO III:

III.1. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO

Una vez reconocida la competencia de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera para la resolución de este tipo de controversias, en el marco de lo establecido por el art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014 en concordancia con el art. 775 del Código de Procedimiento Civil (CPC), y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 (Código Procesal Civil), que establece: *"De conformidad a lo previsto por la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial, quedan vigentes los Artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, sobre Procesos: Contencioso y Resultante de los Contratos, Negociaciones y Concesiones del Poder Ejecutivo y Contencioso Administrativo a que dieran lugar las resoluciones del Poder Ejecutivo, hasta que sean regulados por Ley como jurisdicción especializada"*; y; tomando en cuenta la naturaleza del proceso Contencioso Administrativo que reviste un juicio de puro derecho, en el que sólo se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control judicial y de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

Por lo anterior, en relación a los datos procesales y la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT RJ-0365/2016 de 18 de abril, se establece que para el caso de autos, el punto de controversia radica en la violación, interpretación errónea y aplicación indebida de la Ley, en cuanto a la prescripción; correspondiendo sobre este aspecto, analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación, así como, por la administración tributaria. Así dispuesto por el art. 109-I de la CPE, referido a que todos los derechos por ella reconocidos son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, así como por los arts. 115 y 117-I de la misma norma, que garantiza el

derecho al debido proceso, constituido también en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria conforme al mandato del art. 30-12 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) que: *"...impone que toda persona tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido en disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar."*

En ese entendido, las Sentencias Nos. 39/2016 y 47/2016 de 13 de mayo y 16 de junio de 2016, respectivamente, dictadas por este Tribunal Supremo de Justicia, así como en su momento la Sentencia Constitucional 0636/2011-R de 3 de mayo de 2011, han sentado con base jurisprudencial, que en el ámbito administrativo sancionatorio rige la regla del tempus comissi delicti, estableciendo con ello, que la ley aplicable es aquella vigente al momento de cometerse el delito, salvo que la norma sustantiva posterior sea más benigna con el infractor; aplicándose esta excepción de la Ley más favorable, tanto a delitos como contravenciones tributarias.

En este orden de consideraciones, el art. 123 constitucional incorpora en su texto a la garantía jurisdiccional de la irretroactividad de la ley, indicando que: *"La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución"*; texto del cual se extraen las cuatro excepciones a la irretroactividad, es decir, cuando están referidas a materia laboral; a materia penal siempre y cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción y; la cuarta abierta en su alcance, puesto que incluye aquellas establecidas en la Constitución Política del Estado. En ese mismo sentido, la Ley N° 2492 CTB, en su art. 150, dispone que las normas tributarias no tendrán efecto retroactivo, salvo excepciones, y una de ellas es precisamente, cuando establezcan sanciones y cómputos más benignas.

En consecuencia, se tiene que la irretroactividad de las disposiciones legales en general es parte del principio de legalidad, en razón a que no se puede pedir el cumplimiento de disposición legal alguna, en tanto no se encuentre legalmente en ese momento en vigencia; intelecto que va relacionado con la teoría de los hechos cumplidos, que establece, que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, materializando así el principio de seguridad jurídica.

Ahora bien, el objeto de la controversia reclamado en la demanda contencioso administrativa, versa sobre la actuación de la AGIT al pretender aplicar las modificaciones realizadas por la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012 en cuanto al régimen de la prescripción, norma que prevé que la misma es de 8 años aplicándose a la gestión en curso; por lo que al tratarse de una Contravención Tributaria por el periodo abril de 2011, que debió ser cumplida el mes siguiente (mayo), el cómputo de la prescripción se inició el 1° de enero de 2012, por lo que la facultad para la imposición de sanciones aún no había prescrito, aplicándose la prescripción de 8 años a dicha gestión.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Con ese antecedente, es preciso señalar que, la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012 y la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012, fueron aplicadas al caso de autos, pese a no constituirse en los hechos, en disposiciones legales más benignas y por las que se pueda entender que se aplicó el principio de favorabilidad, lo que lleva a determinar, que no correspondía su aplicación retroactiva, por la razón lógica, de que conforme se evidencia de los antecedentes administrativos, el hecho generador corresponde al periodo abril de la gestión 2011, siendo aplicable, de haber sido considerada pertinente, la norma sustantiva referida a la prescripción vigente en el momento de su producción o acaecimiento, es decir, el art. 59 de la Ley N° 2492 (CTB), sin las modificaciones establecidas por las normas citadas precedentemente al haber sido promulgadas en la gestión 2012.

En ese entendido, entrando al análisis del cómputo de la prescripción en la presente causa, establecido en el art. 60 de la Ley N° 2492 (CTB), el término de la prescripción se computa desde el 01 de enero del año calendario siguiente; a ese efecto y conforme a los datos del proceso, se advierte, que con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria, el Sujeto Pasivo fue notificado el 03 de octubre de 2013, acto que dio inicio al procedimiento señalado, suspendiendo por seis (6) meses la prescripción, lo anterior en concordancia con el art. 62-I de la Ley N° 2492, sin embargo de ello, con la Resolución Sancionatoria el Sujeto Pasivo fue notificado el 28 de julio de 2015, fecha para la cual, como efecto de la suspensión de los seis (6) meses de la prescripción concluida en el mes de abril de 2014, no transcurrieron aún los dos años establecidos como término para prescripción de la contravención tributaria establecida en el art. 59-III de la citada norma legal. Consecuentemente, las facultades de determinación de la Administración Tributaria por el periodo abril de la gestión 2011 se encontraban vigentes; no habiéndose operado la prescripción reclamada por el demandante.

Por lo expuesto, en atención a los fundamentos señalados anteriormente y por los datos que cursan en obrados, se constata que los argumentos del demandante, no son evidentes, no habiéndose producido la prescripción invocada. Al margen de ello, corresponde dejar claramente establecido que la AGIT, al pronunciar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0365/2016 de 18 de abril, que resolvió confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0021/2016 de 25 de enero, que a su vez mantiene firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° 601800029215 de 20 de julio, lo hizo interpretando y aplicando incorrectamente las normas legales citadas en los fundamentos de la presente Sentencia en relación a la retroactividad. En ese entendido, es necesario precisar, que los actos de la Administración Pública deben estar sometidos exclusivamente a la norma, para el presente caso los actos de la AGIT debieron someterse plenamente a normativa vigente a momento de producirse el hecho generador conforme se tiene argumentado.

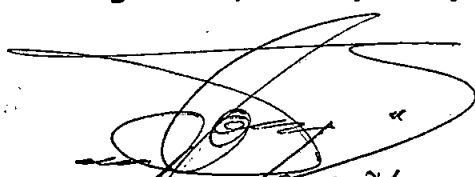
En consecuencia, por lo precedentemente fundamentado, se mantiene firme y subsistente la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0365/2016 de 18 de abril, en cuando a que la facultad de la administración Tributaria para imponer sanciones a la

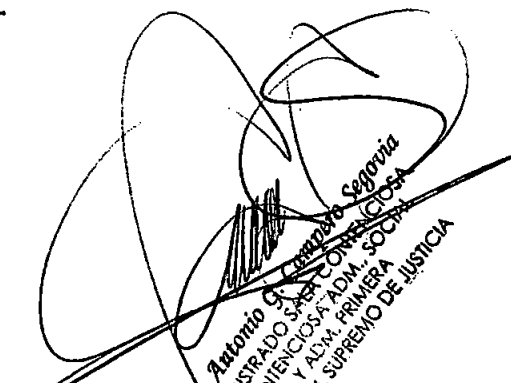
referida contravención, no ha prescrito, en conclusión, no se ha operado la prescripción, pero bajo el entendimiento normativo expuesto en el presente fallo.

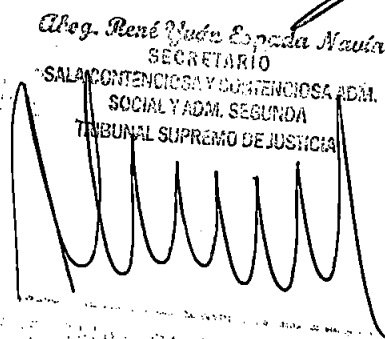
POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda Contencioso Administrativa de fs. 35-38 interpuesta por Daniela Aparicio Cata en representación legal de la Sociedad de Ingeniería Boliviana – SOINBOL S.R.L. contra la AGIT, representada legalmente por Daney David Valdivia Coria; en consecuencia se deja firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0365/2016 de 18 de abril de fs. 14-29, con los fundamentos y entendimiento jurídico establecido por este Tribunal Supremo de Justicia, en cuando a la aplicación normativa para la prescripción demandada.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, sea con nota de atención.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.-


MSc. Jorge J. von Borries M.
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



Dr. Antonio G. Carrasco Segovia
MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA
Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Abog. René Yuda Espada Navín
SECRETARIO
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N° 42 Fecha: 24 de abril de 2017

Libro Tomas de Razón N° 1


Abog. Marco Antonio Mendivil Mujica
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



AGIT

h

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES**

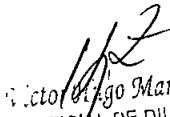
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 145/2016-CA**

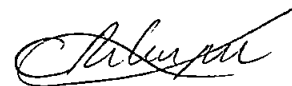
En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 16:20 del día 11 de agosto de 2017, notifiqué a:

SOCIEDAD DE INGENIERIA BOLIVIANA "SOINBOL" REP. POR DANIELA APARICIO CATA

Con la Sentencia N° 42 de fs. 134 a 137, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Victor Hugo Mansilla Nuñez
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA




Testigo: Cintia Rodríguez C.
C.I.8601100 Pt.


En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 16:25 del día 11 de agosto de 2017, notifiqué a:

DAVID VALDIVIA CORIA EN REP. DE LA A.G.I.T.

Con la Sentencia N° 42 de fs. 134 a 137, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Victor Hugo Mansilla Nuñez
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



Testigo: Cintia Rodríguez C.
C.I.8601100 Pt.




**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 145/2016-CA**

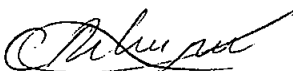
En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **16:30 del día 11 de agosto de 2017**, notifiqué a:

CAPOLINAR CHOQUE AREVILLCA EN REP. DE LA GER. DISTRITAL TARIJA DEL S.I.N. (3ER. INT.)

Con la Sentencia N° 42 de fs. 134 a 137, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Victor Hugo Mansilla Ruiz
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Testigo: Cintia Rodríguez C.
C.I. 8601100 Pt.